



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 162/93, DEL 17 DE AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR [REDACTED], QUIEN, EL DÍA 3 DE JULIO DE 1992, PRESENTÓ UNA DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DEL SEÑOR [REDACTED], CON LA QUE SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PERVIA [REDACTED], MISMA QUE HASTA ESA FECHA NO SE HABÍA INTEGRADO, POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, A PESAR DE LA IMPUTACIÓN QUE SE HIZO EN CONTRA DE UNA PERSONA COMO LA PRESUNTA RESPONSABLE DEL DELITO. SE RECOMENDÓ REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR LA INDAGATORIA DE REFERENCIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A EXPEDIR. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

Recomendación 162/1993

Caso del señor [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 17 de
agosto de 1993

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUE.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/6198, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 23 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el señor [REDACTED], en el que manifestó que el día 10 de junio de 1992 formuló una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de Puebla, Pue., donde concretó acusación en contra del señor [REDACTED] por la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED].
2. Igualmente, afirmó que la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla no procedió legalmente en la tramitación de dicha denuncia.
3. Admitida a trámite la queja de referencia, se le asignó el número CNDH/121/92/PUE/6198 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio 11791, de fecha 10 de mayo de 1993, al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este organismo pudiera valorarlos debidamente.
4. En respuesta a esa petición, el 26 de mayo de 1993, se recibió el oficio 191/93, con el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla remitió copia de la averiguación previa [REDACTED].
5. El 16 de agosto de 1993, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED], Secretario Particular del Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a efecto de solicitar informes respecto a las últimas actuaciones practicadas en la averiguación previa [REDACTED]. Dicho licenciado informó que la última actuación que se apreciaba en la indagatoria, era el auto de radicación, de fecha 20 de julio de 1992. Al respecto se levantó un acta circunstanciada.

Del análisis de la averiguación de referencia, se desprende lo siguiente:

- a) El 3 de julio de 1992, el señor [REDACTED] presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en contra del señor [REDACTED], a quien señaló como responsable de la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio del señor [REDACTED].
- b) Con fecha 15 de julio de 1992, el entonces Primer Subprocurador de Justicia, licenciado [REDACTED], ordenó el inicio de una averiguación previa conforme a Derecho.
- c) Así también, con fecha 20 de julio de 1992, el licenciado [REDACTED], entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dictó auto de inicio de la averiguación previa [REDACTED], en contra de [REDACTED], posible responsable del delito señalado. Esta es la última actuación visible en la indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED], en el que denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos.
2. El oficio 9008, de fecha 3 de julio de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Primer Subprocurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual ordenó el inicio de la averiguación previa [REDACTED].
3. El acuerdo, de fecha 20 de julio de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó la radicación de la indagatoria de referencia.
4. El acta circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 1993, en la que consta la comunicación telefónica que entabló una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional con el licenciado [REDACTED], Secretario Particular del Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se solicitó información relativa a la indagatoria [REDACTED]; dicho servidor público informó que la última actuación que se apreciaba en la averiguación previa era el auto de radicación de fecha 20 de julio de 1992.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa [REDACTED] se inició el 3 de julio de 1992, y hasta el 16 de agosto de 1993 aún no se encontraba integrada, siendo la última actuación ministerial la practicada el día 20 de julio de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que no se ha dado el debido seguimiento a la investigación del homicidio de [REDACTED], cometido el 3 de julio de 1992, en virtud de que el Representante Social en la integración de la averiguación previa [REDACTED], únicamente practicó diligencias los días 3 y 20 de julio de 1992. A partir de entonces, sin ninguna justificación, ha dejado interrumpida su labor investigadora.

Lo anterior a pesar de que de la denuncia presentada se desprenden datos que pudieron ser tomados en cuenta para investigar con prontitud los hechos denunciados y, a su vez, recabar otros elementos de prueba.

En ese periodo no se citó al señor [REDACTED] a ratificar su escrito de denuncia; tampoco al señor [REDACTED] para que rindiera su declaración; ni dio intervención a la Policía Judicial para que realizara la investigación de los hechos denunciados.

Por disposición del Artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél.

No obstante de estos imperativos legales, es de observarse que en la averiguación previa señalada, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla no ha dado el seguimiento adecuado a la investigación del ilícito denunciado.

En efecto, al no practicarse todas las diligencias necesarias, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a los Derechos Humanos en un doble aspecto: por una parte, con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para el autor de la conducta delictiva de tan relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona; y, por otro lado, el incumplimiento de la función investigadora que por disposición constitucional incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la información proporcionada por el señor [REDACTED], al denunciar el homicidio de [REDACTED], es incompleta y, por tanto, induce a dudar sobre la veracidad de su dicho, pero es incuestionable que tales dudas deben resolverse a partir de la investigación que por ley está obligado a practicar el Ministerio Público, quien no puede descartar la probable comisión de un delito, especialmente tan grave, a partir de un criterio superficial respecto de la credibilidad del denunciante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se integre y determine debidamente la averiguación previa [REDACTED], radicada en la agencia del Ministerio Público, para practicar todas las diligencias requeridas en el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los presuntos responsables, ejercitando, en su caso, la acción penal correspondiente. Asimismo, solicitar la orden de aprehensión contra quienes resulten responsables y proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], o quienes conocieron de la averiguación previa [REDACTED] incurrieron en responsabilidad en la integración de la indagatoria y, en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que se inicie la averiguación previa respectiva y se determine la misma conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional